

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1372-2017

Lima, 07 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158165 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 30 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY.
- 1.2 **16 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 246-2017 se notificó a CENTURY el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de febrero de 2017.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 476-2017-OS-GSM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 869-2017.
- 1.5 **24 de agosto de 2017.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 869-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2017

Labor	Velocidad (m/min)
Tajo 7090 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	15.00
Tajo 7370 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	7.20
Polvorín Auxiliar de Accesorios N° 1 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	7.80
Polvorín Auxiliar de Explosivos N° 2 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	3.00
Estación de carguío de baterías - Cortada 734 N Nv. 734 (Zona Esperanza)	6.00
Polvorín Auxiliar de Accesorios - Gal. 8674 W Nv. 734 (Zona Esperanza)	12.00
Estación de carguío de baterías - Cx. 8689 S Nv. 609 (Zona Esperanza)	6.60
Estación de carguío de baterías - Cx. 8712 Nv. 566 (Zona Esperanza)	6.00
Ch. 8689 Nv. 566 (Zona Esperanza)	16.80

La ref

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CENTURY

Descargos al inicio PAS¹

- a) No se ha efectuado una instrucción preliminar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

No se ha considerado lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD², dado que con escrito de fecha 28 de diciembre de 2015 se acreditó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada entre el 27 y 30 de septiembre de 2015 lo que debió generar que no se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo antes expuesto, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta copia simple del cargo de ingreso de dicho escrito.

¹ Descargo b) también mencionado en el escrito presentado por CENTURY con fecha 24 de agosto de 2017.

² De la lectura de los descargos se advierte que CENTURY erróneamente hace mención al numeral 28.4 de la norma mencionada, cuando en realidad se refiere al numeral 29.4.

- b) En el Informe de Calibración del equipo Multifunción utilizado para la medición de velocidad de aire durante la visita de supervisión, se indica que la sonda registra valores dentro de la desviación permitida, quedando claro con ello que las sondas de velocidad de aire se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la norma.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 869-2017

- c) Señala que si sobre los hechos constatados se impusieron recomendaciones con plazo para ser cumplidas, estas obligaciones son susceptibles de ser subsanadas.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° y el inciso f) del artículo 17° del RSFS solicita el archivamiento de la instrucción preliminar y del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad (m/min)
Tajo 7090 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	15.00
Tajo 7370 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	7.20
Polvorín Auxiliar de Accesorios N° 1 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	7.80
Polvorín Auxiliar de Explosivos N° 2 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	3.00
Estación de carguío de baterías - Cortada 734 N Nv. 734 (Zona Esperanza)	6.00
Polvorín Auxiliar de Accesorios - Gal. 8674 W Nv. 734 (Zona Esperanza)	12.00
Estación de carguío de baterías - Cx. 8689 S Nv. 609 (Zona Esperanza)	6.60
Estación de carguío de baterías - Cx. 8712 Nv. 566 (Zona Esperanza)	6.00
Ch. 8689 Nv. 566 (Zona Esperanza)	16.80

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumple con los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad (m/min)
Tajo 7090 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	15.00
Tajo 7370 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	7.20
Polvorín Auxiliar de Accesorios N° 1 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	7.80
Polvorín Auxiliar de Explosivos N° 2 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	3.00
Estación de carguío de baterías - Cortada 734 N Nv. 734 (Zona Esperanza)	6.00
Polvorín Auxiliar de Accesorios - Gal. 8674 W Nv. 734 (Zona Esperanza)	12.00
Estación de carguío de baterías - Cx. 8689 S Nv. 609 (Zona Esperanza)	6.60
Estación de carguío de baterías - Cx. 8712 Nv. 566 (Zona Esperanza)	6.00
Ch. 8689 Nv. 566 (Zona Esperanza)	16.80

Asimismo, en las fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (fojas 8 al 12) se observa el equipo de supervisión realizando la medición de velocidad de aire en las labores precedentemente detalladas.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en labor minera, como se puede observar en las fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (fojas 8 al 12).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0120715 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23 y 24). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 60326238 y sonda térmica: 10316227.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 15, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 27 y 29 (fojas 18 al 22). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que, admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), tanto la visita de supervisión realizada entre los días 27 al 30 de septiembre de 2015 como la evaluación en gabinete de la documentación recopilada en campo constituyen las acciones realizadas durante la instrucción preliminar, las cuales derivaron en la emisión del Informe de Inicio de PAS N° 98-2017 (fojas 1 y 2) al advertir la existencia de indicios que hicieron presumir la comisión de la infracción, que a su vez generó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 246-2017 (fojas 27), por tal motivo, contrario a lo mencionado por CENTURY en sus descargo al inicio del presente procedimiento, si se realizó una instrucción preliminar.

Cabe precisar que la disposición normativa señalada por CENTURY en sus descargos no se encontraba vigente al momento del desarrollo de la instrucción preliminar. Asimismo, se debe indicar que las acciones correctivas comunicadas con escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, las cuales realizó con el fin de cumplir con la recomendación impuesta y que se relacionan con el hecho imputado, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), cabe precisar que el Informe de Calibración (fojas 23 y 24) describe los valores obtenidos durante el procedimiento de calibración del instrumento, en ese sentido dicho documento señaló que la sonda registró valores dentro de la desviación permitida; lo que demuestra fehacientemente que el equipo de medición usado se encontraba en condiciones óptimas de operación; por lo que los resultados de las mediciones efectuadas durante la visita de supervisión gozan de veracidad y fuerza probatoria.

En cuanto al descargo c), el hecho de que la empresa supervisora haya impuesto recomendaciones durante la visita de supervisión realizada entre los días 27 y 30 de septiembre de 2015, no significa que el hecho detectado que deriva la imposición de una recomendación sea subsanable, dado que para poder definir ello se debe analizar si se encuentra dentro de los supuestos del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe indicar que la imposición de una recomendación se da al momento de verificar una infracción y busca que el titular minero regularice la situación detectada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, es por ello que la imputación efectuada a través del Oficio N° 246-2017 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

No obstante lo mencionado anteriormente y conforme con lo mencionado, de acuerdo a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado

con el fin de cumplir con la recomendación y que se relacionen con el hecho detectado, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de nueve con sesenta centésimas (9.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 869-2017³ (fojas 80 a 84).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁴, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CENTURY es reincidente en la infracción⁵, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁴ Disposición Complementaria Única.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

CENTURY ha sido sancionada anteriormente por al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-2010-EM. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 504-2015-OS-GFM de fecha 10 de marzo de 2015, cabe señalar que la vía administrativa quedo agotada mediante Resolución N° 035-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de abril de 2015. De este modo, existe una sanción con la vía administrativa agotada dentro del periodo de un (1) año anterior

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, CENTURY describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de incrementar la velocidad de aire en las áreas de trabajo bajo análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CENTURY presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire(m/min)
(a)	Tajo 7090 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	15.00
(b)	Tajo 7370 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta)	7.20
(c)	Polvorín Auxiliar de Accesorios N° 1 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	7.80
(d)	Polvorín Auxiliar de Explosivos N° 2 Nv. 12 (Zona Mercedes Alta)	3.00
(e)	Estación de carguío de baterías - Cortada 734 N Nv. 734 (Zona Esperanza)	6.00
(f)	Polvorín Auxiliar de Accesorios - Gal. 8674 W Nv. 734 (Zona Esperanza)	12.00
(g)	Estación de carguío de baterías - Cx. 8689 S Nv. 609 (Zona Esperanza)	6.60
(h)	Estación de carguío de baterías - Cx. 8712 Nv. 566 (Zona Esperanza)	6.00
(i)	Ch. 8689 Nv. 566 (Zona Esperanza)	16.80

a las fechas de comisión de la infracción (27 al 30 de septiembre de 2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2017

• *Cálculo de costo postergado*⁶

Descripción	Monto	Monto (S/) a, b, c y d	Monto (S/) f	Monto (S/) i
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2015)⁷	57,015.69	39,359.45	14,538.45	3,117.79
TC septiembre 2015	3.221	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		29/09/2015	30/09/2015	30/09/2015
Fecha de acción correctiva		18/12/2015	19/12/2015	10/11/2015
Periodo de capitalización en días		80	80	41
Tasa COK diaria ⁸		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados		12,573.78	4,644.46	982.31
Beneficio econ. por costo postergado (US\$ Dic. Nov. 2015)		352.25	130.11	14.20
Tipo de cambio, dic. nov. 2015		3.385	3.385	3.339
IPC, dic. nov. 2015		121.78	121.78	121.24
IPC junio 2017		127.00	127.00	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	1,752.51	1,243.52	459.33	49.66
Escudo Fiscal (30%)	525.75			
Beneficio económico postergado - Factor B (S/ junio 2017)	1,226.76			

Fuente: CAPECO, JJ Mining, KT Perú, Exp. 201400132392, JR Contratistas Generales S.A.C. INFO MINING 2015, SLIN Perú SAC, Exp. 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

• *Cálculo de costo evitado*⁹

Descripción	Monto	Monto (S/) c y d	Monto (S/) e y h	Monto (S/) g
Costo evitado (S/ septiembre 2015)¹⁰	41,357.10	8,662.35	21,485.97	11,208.78

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en las labores a, b, c, d, f e i en infracción las cuales garantizan una velocidad de aire constante segura, limpia y fresca. Se calcula la ganancia ilícita asociada a los tajos: Tajo 7090 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta) y Tajo 7370 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta) en infracción, estimando las utilidades de CENTURY en el periodo de infracción.

⁷ Incluye: Para la labor (a) reemplazo de mangas por 50 m. de mangas de 8" y reemplazo por ventilador de 1500 CFM, para la labor (b) reemplazo por ventilador de 3000 CFM, reemplazo de mangas por 50 m. de mangas de 12" Ø y ejecución de 10 metros de chimenea convencional de 2.4 x 2.2 m, para las labores (c y d) 2 horas de Scoop de 3.5 yd³, instalación de ventilador de 1500 CFM y 100 metros de mangas de 12" Ø, para la labor (f) reemplazo por ventilador de 6,000 CFM y reemplazo de 50 m. de mangas de 12" Ø y para la labor (i) Instalación de 50 m. de mangas de 8" Ø; estos cálculos son considerados, debido a que no se cuenta con información (planos, datos, etc.). Asimismo, se considera la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un maestro perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que las medidas correctivas realizadas no garantizan una velocidad de aire constante ni segura, ni limpia, ni fresca dado que el aire comprimido no forma parte del circuito de ventilación en las labores en infracción (c, d, e, g y h).

¹⁰ Incluye: Para las labores (c y d) instalación de un ventilador de 5000 CFM, para la labor (e) instalación de 50 m. de mangas de 12" Ø en la línea del ventilador reemplazado en la labor f), para la labor (g) Instalación de ventilador de 3000 CFM y 50 m. de mangas de 12" Ø y para la labor (h) instalación de ventilador de 6000 CFM y 50 m. de mangas de 12" Ø; estos cálculos son considerados, debido a que no se cuenta con información (planos, datos, etc.). Asimismo, se considera la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un maestro perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

Cabe indicar, la instalación de un ventilador de 5,000 CFM para las labores en infracción c y d es considerado dado que se debe suministrar 3929.59 CFM para ambas labores (polvorines), teniendo en cuenta, que el ventilador de 1500 CFM, instalado por CENTURY como acción correctiva, suministra caudal insuficiente y las líneas de aire comprimido no se consideran dado que no garantizan una velocidad de aire constante ni segura, ni limpia, ni fresca (se considera el costo invertido con el ventilador de 1500 CFM).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2017

TC septiembre 2015	3.221	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		29/09/2015	30/09/2015	30/09/2015
Fecha de acción correctiva		18/12/2015	13/11/2015	17/11/2015
Periodo de capitalización en días		80.00	44.00	48.00
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$)		2,767.28	6,776.71	3,540.29
Tipo de cambio, dic. nov. 2015		3.385	3.339	3.339
IPC fecha dic. nov. 2015		121.78	121.24	121.24
IPC junio 2017		127.00	127.00	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	45,849.51	9,769.12	23,699.36	12,381.04
Escudo Fiscal (30%)	13,754.85			
Beneficio económico Postergado - Factor B (S/ junio 2017)	32,094.66			

Fuente: JJ Mining, KT Perú, Exp. 201400132392, JR Contratistas Generales S.A.C. INFO MINING 2015, SLIN Perú S.A.C, Exp. 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

- *Cálculo de ganancia ilícita*¹¹

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ mayo 2017)
2016	2,385,564.50	2,487,843.41
oct-16	196,073.79	204,480.28
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹²		59.32
Ganancia ilícita asociada a la infracción		59.32

Fuente: ESTAMIN.

- *Cálculo de multa*

Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	1,226.76
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	32,094.66
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ junio 2017)	59.32
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	37,915.00
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	37,915.00
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	38,862.88
Multa (UIT) ¹⁴	9.60

5.2. Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados.

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

¹¹ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tajo 7090 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta) y en el Tajo 7370 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta) en infracción.

¹² El titular cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 30.74% (ver numeral 5.2). la participación de os tajos: Tajo 7090 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta) y en el Tajo 7370 Nv. 13 (Zona Mercedes Alta) en infracción en la producción mensual: 0.09%

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1372-2017

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{15}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁶ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹⁷ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁸, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- d) Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el **69.26%**²⁰ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **30.74%**.

¹⁵ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁶ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁰ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: VA conc. a fundición = 69.26%. VA'mina=1-69.26%=30.74%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2017**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a nueve con sesenta centésimas (9.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015816501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/09/2017
19:04:25

Gerente de Supervisión Minera